

RV: Recurso Reposición Radicado 05001310300720160060600

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/01/2022 10:39

Para: Dayme Efrain Ramos Bohorquez <dramosb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Camilo Cacante Mazo <jcacantm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leidy Johanna Llano Bermudez <lllanob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: LUIS VELEZ <luisvelez1@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de enero de 2022 8:29 a. m.

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso Reposición Radicado 05001310300720160060600

Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición

Demandante: ILUMINACIONES TECNICAS SA

Demandada: FACELCO SAS

Radicado: 05001310300720160060600

Buenos días:

Adjunto para su correspondiente trámite memorial que contiene recurso de reposición contra el auto dictado por el despacho el 14/01/2022.

Reciba un cordial saludo,

VELEZ PEREZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS

Carrera 26 # 16 C sur - 31 Int. 603

Medellín – Colombia

Celular 3206892091

velezperez.abogados@gmail.com



Antes de imprimir piensa en el medio ambiente.

FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE CORREO

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de VELEZ PEREZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha

recibido este correo por error, por favor infórmenos al correo electrónico VELEZ PEREZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Señor
Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín
E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición
Demandante: ILUMINACIONES TECNICAS SA
Demandada: FACELCO SAS
Radicado: 05001310300720160060600

LUIS FERNANDO VELEZ R, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo a interponer ante su despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto (017V) proferido el 14 de enero de 2022, por medio del cual él señor Juez, decreta el desistimiento tácito.

Las razones de mi inconformidad con el auto recurrido son las siguientes:

1.- Lo normal dentro del proceso civil, es que éste termine con la sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda, la cual se profiere después de haber agotado todas las etapas propias del correspondiente juicio.

No obstante, se encuentran previstos* en nuestro ordenamiento procesal civil algunos eventos en que el proceso finaliza en forma anticipada, antes de agotar todas las etapas propias del respectivo juicio y sin que se dicte sentencia; eventos a los cuales tanto la doctrina como la jurisprudencia se refieren como formas anormales de terminación del proceso, entre otras, se hace referencia a: el desistimiento, la transacción, la perención y la conciliación.

De mantener la decisión de decretar el desistimiento tácito, se estaría presentando un quebrantamiento del derecho al debido proceso, ya que la ley es clara en establecer este mecanismo de terminación anticipada en procesos donde no se realice el impulso procesal por dos años. Por tanto, en este proceso no aplica dicha norma; pues en lo que atañe a

los procesos ejecutivos, implicaría el desconocimiento de un derecho que ya es cierto e indiscutible, toda vez que como se ha reiterado hay sentencia y liquidación aprobada.

Al respecto, observa la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en casos similares que cuando exista sentencia y liquidación aprobada del crédito, no es procedente decretar la terminación del proceso. (Proceso No. 18 – 90 – 17589 – 01 Aprobado en Sala de veintisiete de agosto de 2009. Magistrado Ponente: RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS.)

En efecto, la sentencia que ordena seguir la ejecución únicamente se cumple mediante el pago de la obligación en ella determinada o en el mandamiento de pago. Y de aceptarse que procede el desistimiento tácito de un proceso, cuando en él se ha proferido sentencia, habría que admitir también que ese fenómeno conlleva al desistimiento no sólo de las pretensiones de la demanda ejecutiva sino del cumplimiento de la sentencia, lo cual resulta inadmisibles porque, en primer lugar, se desbordaría el alcance preciso de la figura consagrada en la norma como desistimiento tácito y, en segundo lugar, porque se desconocerían dos de las características fundamentales de los fallos judiciales: su fuerza vinculante y su cumplimiento obligatorio.

Así mismo, es necesario valorar la conducta de la parte a la que le fue atribuida tal carga procesal, pues no siempre el resultado depende de ella. En este caso, el no pago de la obligación no depende de la parte actora.

En el proceso de la referencia, la parte actora ha impulsado el proceso hasta donde le ha sido jurídica y materialmente posible, de ello da cuenta que en el proceso se encuentra en firme el auto que ordenó continuar adelante con la ejecución, la liquidación del crédito en firme y el embargo de los remanentes.

2.- Es importante reiterar que con la sentencia que fue dictada en el proceso de la referencia y en las acumulaciones de demanda al mismo, se ha conferido a los demandantes un derecho que no puede por ningún motivo ser desconocido so pretexto de la aplicación de esta figura con fines de descongestión, pues los demandantes cuentan con un derecho adquirido.

3.- Existe a un reconocimiento de parte de la doctrina y de algunos jueces quienes al igual que nosotros, entienden y sostienen que el proceso ejecutivo termina una vez el juez profiere sentencia, que hace tránsito a cosa juzgada, convirtiendo el pago total o parcial de las obligaciones por parte del deudor o por la vía de la diligencia de remate en una etapa posterior de la misma, dejar en firme el señor Juez esta decisión estaría desconociendo un derecho reconocido por la sentencia a favor del acreedor.

La gran discusión que se ha generado entre los operadores judiciales y los abogados en cuanto a la aplicación de esta norma, en aquellos procesos en los cuales ya existe sentencia en firme, encuentra su punto de quiebre en el concepto de la cosa juzgada, pues admitir la posibilidad de terminación por desistimiento tácito de un proceso ejecutivo en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero cobradas en la demanda, ordenando el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, implica desconocer que esta providencia se encuentra protegida por el manto de la cosa juzgada y por lo mismo se torna inalterable. No se puede so pretexto de descongestionar la justicia, dar aplicación a una norma que sanciona a la parte demandante que tiene a su cargo un derecho que ya fue decidido en la sentencia a favor del acreedor con efectos de cosa juzgada el cual impide que con posterioridad se vuelva a plantear idéntico debate entre las mismas partes. El artículo 303 del CGP determinó como regla general, la cosa juzgada para la sentencia adoptada en el proceso ejecutivo.

4.- La cosa juzgada es una institución jurídica procesal por medio de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se

prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la Litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.
<http://www.gerencie.com/cosa-juzgada.html>

5.- En el proceso que nos ocupa y en los demás procesos ejecutivos acumulados, se puede constatar sin hacer un gran esfuerzo que una vez se traba la Litis entre las partes, el juzgado en cada uno de los procesos profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución y el remate de los bienes que se encontraban embargados o que con posterioridad se llegaren a embargar.

Cuando él a quo ordenó seguir adelante con la ejecución, no estaba agotando una etapa más en el trámite del proceso, este acto es ni más ni menos el que reconoce al demandante el derecho invocado y al título presentado, las características que lo hacen apto para ser reclamado en este tipo de procesos, facultando al demandante para hacer valer su crédito por medio de una sentencia revestida con fuerza de cosa juzgada material.

Es importante buscar en la génesis de la norma para poder entenderla y aplicarla correctamente, la filosofía que la inspiró fue la de sancionar a la demandante que ha sido negligente y que ha propiciado la parálisis del proceso en desmedro de los intereses del deudor. Siendo el desistimiento

tácito una figura cuya aplicación se viabiliza ante la falta de impulso proveniente de la parte ejecutante, no es cierto que con posterioridad a la sentencia dicho impulso proveniente de la parte ejecutante recaiga exclusivamente sobre el demandante y tal y como se puede comprobar citando varias normas del código general del proceso, a saber, el artículo 444 del mencionado código frente al tema del avalúo dispone "Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en

cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

El ejecutante deberá presentarlo en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar directamente con entidades o profesionales especializados o con un evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Así mismo el artículo 446. Que se refiere a la liquidación del crédito y de las costas prescribe lo siguiente:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subrayas fuera de texto).

eeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeee1. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (Subrayas fuera de texto).

Igualmente el artículo 448 que se refiere al señalamiento de fecha para remate.

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (Subrayas fuera de texto).

En síntesis, el desistimiento tácito en los procesos ejecutivos una vez se dicta sentencia no es procedente en virtud del efecto de cosa juzgada material, a más que la carga del impulso procesal como ha quedado demostrado corresponde a ambas partes una vez dictada la sentencia, se hace necesario revocar el auto atacado y en su lugar su Señoría debe ordenar continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

1. De las actuaciones positivas de la parte demandante su señoría logrará advertir con el cartulario que obra en su despacho que esta parte demandante ha actuado a lo largo del curso procesal de forma responsable y diligente, siempre propendiendo por responder de la manera más célere y adecuada a los requerimientos efectuados por la judicatura.

En igual sentido, a pesar de la contingencia ocasionada por el Covid-19 y las múltiples consecuencias que dicha coyuntura ha traído, esta parte ha propendido por revisar de manera periódica el avance del proceso, como lo ha logrado evidenciar su respetable despacho, aun cuando existen múltiples dificultades para tal actividad como es la reiterada falla en el sistema para la consulta de procesos de la página de la Rama

Judicial, la dificultad que existe con los juzgados para poder establecer comunicaciones, las afectaciones a la salud y económicas de las personas y la barrera del acceso a la tecnología de la cual los abogados no estamos exentos. Frente a esto último, el suscrito no ha sido ajeno a las barreras tecnológicas que han surgido a la par del intento de la renovación de la justicia para modernizar sus procesos y tal es el caso de las dificultades que se han tenido no solo con su despacho, sino con muchos otros juzgados para poder tener acceso a una comunicación que nos permita a todos los actores tener igualdad en el acceso a la administración de justicia.

De lo expuesto, solicito su amable consideración a efectos de que en el marco de la actual coyuntura se sea más flexible en lo que respecta a la operatividad de fenómenos tales como el desistimiento tácito, pues las actuaciones de esta parte del proceso permitirían concluir que es de nuestro profundo interés continuar adelante con la acción.

2. De esta forma y al unísono con el numeral 1° de este título, amablemente suplico su consideración sobre las dificultades que la virtualidad ha traído para la población en general y en especial en lo que tiene que ver con las actuaciones judiciales y en consecuencia, reponga su decisión.

3. De las consecuencias de mantener en firme la decisión, además de lo expresado en los títulos anteriores, de la manera más respetuosa me permito poner de presente a su señoría que la decisión esbozada en el auto del 14 de enero de 2022 únicamente tiene efectos de orden negativo y genera afectaciones solo a esta parte del proceso, mientras que nosotros siempre hemos agotado las etapas procesales correspondiente y dependemos de las decisiones que se tomen en procesos de terceros (Embargo de remanentes), desde el año 2019 se ha intentado finiquitar un proceso judicial que ha traído actividades tanto de la judicatura como de esta parte procesal.

De lo expuesto y como en los anteriores subtítulos, acudo a su amable consideración a efectos de que reponga el auto del en mención y en su lugar, se ordene continuar con el proceso.

III. DE LAS SOLICITUDES

Por lo expuesto, formulo las siguientes solicitudes:

1. Se reponga el auto del 14 de enero de 2022 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito por primera vez, y que ordenó la cancelación de las medidas cautelares dentro del proceso previamente referido, que ordenó el desglose y que una vez cumplido lo anterior, se archive el expediente y se registre su egreso.
2. En el evento en que el señor Juez no repusiera el auto atacado, sírvase conceder el recurso de apelación.

Para cualquier notificación procesal le solicito al señor Juez, realizarla en cualquiera de las siguientes direcciones de correo electrónico.

luisvelez1@hotmail.com y en el correo alterno velezperez.abogados@gmail.com

Del señor Juez,



LUIS FERNANDO VELEZ R
C.C 98.542.955 Env
T.P 73.021 del C.S.J

24/6/22



